En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido a [redacted] en su carácter de titular y/o al C. Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento denominado [redacted] ubicado en Calzada de Tlalpan, número mil ciento cinco (1105), colonia Del Lago, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad; atento a los siguientes:----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.----------

2. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0028/2017, misma que fue ejecutada el diecinueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.---------- 1/20

3. En fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente, en su carácter de [redacted] del establecimiento materia del presente procedimiento, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las nueve horas con treinta minutos del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas.----------

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera,

fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:----------

---

INVEA DF

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI EN EL INMUEBLE POR OBJETO CERCIORANDOME DE SER EL CORRECTO PORQUE COINCIDE CON LA NOMENCLATURA OFICIAL, CON LA DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO [redacted] Y POR CORROBORARLO CON EL VISITADO, EL [redacted] QUIEN ME ATIENDE EN SU CARÁCTER DE [redacted] SOLICITANDO EN PRIMERA INSTANCIA SER ATENDIDO POR EL PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y /O RESPONSABLE Y /O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE , ANTE QUIEN ME IDENTIFIQUE Y LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y EL OBJETO Y ALCANCE REQUERIDO EN LA ORDEN, PERMITIENDOME EL ACCESO AL LUGAR DONDE REALIZO UNA INSPECCION OCULAR PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN DONDE AL MOMENTO DE LLEVERSE ACABO OBSERVO LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL INSTALADO EN LA PLANTA BAJA Y UN NIVEL POR LO QUE SE OBSERVA QUE ES UN INMUEBLE DE DOS NIVELES DE FACHADA COLOR CORAL CON DENOMINACION ROTULADA EN UN ANUNCIO EN EL INMUEBLE. AL INTERIOR OBSERVO CUATRO SALAS DE VELACION CON OCHO SILLONES EN CADA UNA DE ELLAS Y VENTANAS CUENTA CON BAÑOS PARA HOMBRES Y MUJERES EN CADA NIVEL Y SE OBSERVAN VEINTIDÓS ATAUDES EN EXHIBICIÓN Y SESENTA URNAS. RESPECTO AL ALCANCE REQUERIDO EN LA ORDEN MANIFIESTO LO SIGUIENTE: 1. EXHIBE AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA EXPEDIDO POR LA COFEPRIS FOLO 60020980 CON FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2013 PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MÉRITO Y EXHIBE AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MÉRITO CON FOLIO BJAVAP2017-01-1300196633 DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOSMIL DIECISIETE . 2. EXHIBE EN UN LUGAR VISIBLE LA LICENCIA SANITARIA. 3. NO EXHIBE LA ACREDITACIÓN DEL CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE OPERACIÓN. 4. NO EXHIBE PERMISO PARA EL EMBALSAMIENTO Y TRASLADO DE CADÁVERES. 5. AL MOMENTO NO SE OBSERVA EL MANEJO DE CADÁVERES. 6. NO EXHIBE EL NOMBRE Y CEDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO. 7. SE OBSERVA USO DE CUATRO CAPILLAS CON SUPERFICIES DE CUARENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS, DE CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, DE CUARENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS Y DE CUARENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS ; EL PISO DE LAS CAPILLAS ES DE LOSETA Y CADA CAPILLA CUENTA CON UN EXTINTOR TIPO PQS DE CUATRO PUNTO CINCO KILOGRAMOS DE FECHA DE CARGA OCTUBRE DE DE DOS MIL TRECE EN CADA CAPILLA . 8. LA VENTILACIÓN DE LAS SALAS DE VELACION ES DIRECTA AL EXTERIOR CON VENTANAS MÓVILES INTALADAS A UNA ALTURA DE CERO PUNTO NOVENTA Y CINCO METROS EN TRES CAPILLAS Y DE CERO PUNTO NOVENTA METROS LA CUARTA DE UNA AMPLITUD DEL CUATRO PORCIENTO DE LA SUPERFICIE DEL PISO Y DE MAS DE UN METRO CUADRADO . 9. NO ACREDITA QUE DESPUÉS DE CADA SERVICIO SE LIMPIEN LAS SALAS CARROZAS Y TRASPORTES DE LA AGENCIA NI DE DESINFECCIÓN Y DESINFESTACION . 10. EN PLANTA BAJA Y EN PLANTA ALTA EXISTE UN SANITARIO PARA HOMBRES Y OTRO PARA MUJERES AL EXTERIOR DE LAS DOS CAPILLAS QUE EXISTEN EN CADA NIVEL 11. NO SE OBSERVA LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS. 12. SE PROVEE AGUA A TRAVÉS DE DEPÓSITOS CON AGUA POTABLE CON GARRAFONES DE VEINTE LITROS EN CADA CAPILLA. 13. NO CUENTA CON CAPILLA ARDIENTE NI ANFITEATRO PARA PREPARACIÓN DE CADAVERES. 14. NO EXHIBE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO AMBIENTAL.

3/20

[illegible] tomar como muestra para su análisis: SIN

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

De la descripción anterior, se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de **"SERVICIOS FUNERARIOS"**, los cuales se encuentran definidos en el artículo 103 fracción XXIV de la Ley de Salud del Distrito Federal, mismo que a la letra reza lo siguiente:---------- 4/20

Ley de Salud del Distrito Federal.----------

Artículo 103.- *Para los efectos del presente Título se entiende como:*----------

(...)

XXIV. *Funeraria: el establecimiento dedicado al traslado, preparación y velación de cadáveres;*----------

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente:----------

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.----------

Verificación hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS**

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:--

> *"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."*---

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:---

> ***Registró No.*** *170209*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Febrero de 2008*
> *Página: 2371*
> *Tesis: I.3o.C.671 C*
> *Tesis Aislada*
>
> *Materia(s): Civil*
> ***PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.***
> *La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena*
>
> ***Registro No.*** *175823*

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.1o.A.14 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.
Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.----------

---

Ahora bien, por lo que hace a las documentales exhibas en copias simples, esta autoridad determina no tomarlas en consideración para efectos de la presente determinación, toda vez que las mismas carecen de valor probatorio y no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con que se pueden confeccionar, y por ello, es menester, adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759, titulada: ----------

---

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente

arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.----------

---

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.
Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.----------

---

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento.---------- 7/20

Ahora bien, respecto al punto **1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-;** por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza: ----------

---

> ***Artículo 112.-*** *La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.*----------
>
> ---
>
> *Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de* ***licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.*** ----------

---

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción

II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:----------

---

a **licencia sanitaria** se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a a salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con Licencia sanitaria los establecimientos que manejen plaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la Licencia sanitaria, previa a la entrada en operaciones o la prestación del servicio.

Los **permisos sanitarios** de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.

Los **registros sanitarios** se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

La **tarjeta sanitaria** es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuales están enunciados en la Ley General de Salud.

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.----------

---

CAPITULO III

8/20

Prestadores de Servicios de Salud
ARTÍCULO 34.- *Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:*

I.- Servicios públicos a la población en general;
II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho establecimiento sí requiere contar con Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:----------

---

> ***Artículo 113.-*** *Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.*----------

---

Asimismo de la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, antes citado, se advierte lo siguiente: *"...Los establecimientos que por sus actividades no requieren de una autorización sanitaria*

*deberán obtener el aviso de funcionamiento, el cual es un documento con el que el prestador del servicio le informa a la autoridad sanitaria que está prestando un servicio. Este documento se tramita ante las autoridades sanitarias locales o federales, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud. Anterior al año 1984, en que entró en vigor la Ley General de Salud, existían documentos sanitarios, **los cuales se consideran vigentes siempre y cuando no exista ninguna modificación en los datos que contiene, las actividades del establecimiento y que el propietario o responsable continúen prestando sus servicios en ese establecimiento**. Por lo tanto, al no estar actualizado el documento en su información, la autoridad no considera como inválido..."* (sic); una vez precisado lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el visitado exhibió Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, número 60020980, relativo al establecimiento visitado, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, documental que es idónea para acreditar que el establecimiento da cumplimiento a la obligación en estudio.---

Cabe hacer mención que por lo que hace al Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio BJAVAP2017-01-1300196633, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el mismo únicamente acreditaría en su caso el cumplimiento de las normas en materia de Establecimientos Mercantiles, no así en materia de materia de Cementerios y Servicios Funerarios, que es precisamente la materia sobre cual versa el presente procedimiento, por lo que dicho documento no puede ser tomado en cuenta para los efectos de la presente determinación.---

Respecto al punto **2 (DOS)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-exhibir en un lugar visible la licencia sanitaria-** obligación prevista en el artículo 118 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra dice:---

> *Artículo 118.- Los establecimientos están obligados a exhibir, en un lugar visible, la licencia sanitaria correspondiente. La Agencia podrá exigir la presentación de la autorización sanitaria correspondiente para efectos de control y verificación.*---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar lo siguiente:--
---"...

DOSMIL DIECISIETE . 2. EXHIBE EN UN LUGAR VISIBLE LA LICENCIA SANITARIA. 3. NO EXHIBE LA ACREDITACIÓN

..." (sic); sin embargo, esta autoridad consideró procedente en el punto 1 que el establecimiento visitado no requería para su funcionamiento de autorización sanitaria, en atención a que las actividades desarrolladas no lo requieren, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto. ---

Respecto a los puntos **3 (TRES), 4 (CUATRO), 5 (CINCO)** y **6 (SEIS)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, consistentes en, **3) la acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación, 4) Permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres, 5) Vigilar que los titulares, responsables o**

trabajadores de las funerarias, no realicen el manejo de cadáveres fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondiente, y **6) El nombre y cédula profesional del Responsable Sanitario,** al respecto, de la lectura integra del acta de visita de verificación se advierte que en el establecimiento visitado no se lleva a cabo el manejo de cadáveres, y toda vez que los puntos en estudio requieren para su calificación que dentro de las actividades del establecimiento se lleve a cabo el manejo de cadáveres, supuesto necesario para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en estudio, motivo suficiente para determinar que al establecimiento visitado no le son exigibles ninguna de las obligaciones que quedaran precisadas, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto.----------

---

Respecto al punto **7 (SIETE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-,** obligación prevista en el artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:----------

---

> *ARTICULO 4. Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.* ----------

---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:----------

---

"... CADÁVERES. 6. NO EXHIBE EL NOMBRE Y CEDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO. 7. SE OBSERVA USO DE CUATRO CAPILLAS CON SUPERFICIES DE CUARENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS, DE CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, DE CUARENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS Y DE CUARENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS ; EL PISO DE LAS CAPILLAS ES DE LOSETA Y CADA CAPILLA CUENTA CON UN EXTINTOR TIPO PQS DE CUATRO PUNTO CINCO KILOGRAMOS DE FECHA DE CARGA OCTUBRE DE DE DOS MIL TRECE EN CADA CAPILLA . 8. LA VENTILACIÓN DE LAS SALAS DE VELACION ES DIRECTA AL EXTERIOR CON VENTANAS ..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que si bien es cierto las capillas contaban con un extintor cada una, también lo es que los mismos no se encontraban con carga vigente, en ese tenor, se advierte el incumplimiento del artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina procedente imponer una multa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.----------

---

Respecto al punto **8 (OCHO)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-** obligación prevista en el artículo 5 del Reglamento para

Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:---

> ***ARTICULO 5.*** *La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.---*

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que:---

> CADA CAPILLA . 8. LA VENTILACIÓN DE LAS SALAS DE VELACION ES DIRECTA AL EXTERIOR CON VENTANAS MÓVILES INTALADAS A UNA ALTURA DE CERO PUNTO NOVENTA Y CINCO METROS EN TRES CAPILLAS Y DE CERO PUNTO NOVENTA METROS LA CUARTA DE UNA AMPLITUD DEL CUATRO PORCIENTO DE LA SUPERFICIE DEL PISO Y DE MAS DE UN METRO CUADRADO . 9. NO ACREDITA QUE DESPUÉS DE CADA SERVICIO SE LIMPIEN

De lo antes señalado se advierte que las salas de velación del establecimiento visitado, tienen instaladas ventanas por debajo de la especificación señalada en esta obligación, es decir, son inferiores a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, por lo que dicho establecimiento no cumple con las especificaciones referidas en el citado numeral, en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina procedente imponer una multa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.---

Respecto al punto **9 (NUEVE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia, y se realiza la desinfección y desinfestación con periodicidad-** obligación prevista en el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:----

> *ARTICULO 6. Después de cada servicio se asearán debidamente las salas de velación y se realizará la desinfección y desinfestación con la periodicidad que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia, siendo el costo por cuenta de los interesados.---*

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:--"...

> DEL PISO Y DE MAS DE UN METRO CUADRADO . 9. NO ACREDITA QUE DESPUÉS DE CADA SERVICIO SE LIMPIEN LAS SALAS CARROZAS Y TRASPORTES DE LA AGENCIA NI DE DESINFECCIÓN Y DESINFESTACION . 10. EN

..." (sic), de lo anterior, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que al momento de la visita de verificación el establecimiento visitado no acreditó el cumplimiento a la obligación en estudio, asimismo de las constancias de autos no se desprende prueba alguna que acredite a esta autoridad que el establecimiento visitado cumpla con el aseo de las salas de velación después de cada servicio, así como la desinfección y desinfestación con periodicidad de las citadas salas. En consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a la obligación que se califica, esta autoridad determina procedente imponer una multa al C. Titular y/o propietario

y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.---

----

Respecto al punto **10 (DIEZ)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo-** obligación prevista en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:----

----

> ***Artículo 8o.-*** *Por cada capilla funcionará un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo y ajustados a lo establecido en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.*--------------------------

----

Al respecto, del acta de visita de verificación se hizo constar que:------------------------------------

----

LAS SALAS CARROZAS Y TRASPORTES DE LA AGENCIA NI DE DESINFECCIÓN Y DESINFESTACION . 10. EN PLANTA BAJA Y EN PLANTA ALTA EXISTE UN SANITARIO PARA HOMBRES Y OTRO PARA MUJERES AL EXTERIOR DE LAS DOS CAPILLAS QUE EXISTEN EN CADA NIVEL 11. NO SE OBSERVA LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS. 12. SE

Al respecto, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación hizo constar la existencia de cuatro sanitarios, siendo el caso que en dicho establecimiento existen cuatro capillas, por lo que la obligación le impone contar con un total de ocho sanitarios divididos por género, en ese tenor, se hace evidente el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, en consecuencia, esta autoridad determina procedente imponer una multa al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.-----------

----

Respecto al punto **11 (ONCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que los vehículos destinados al servicio de la agencia, cuenten además con la autorización de la Secretaría de Salud del Distrito Federal-** obligación prevista en el artículo 9 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:---

----

> ***Artículo 9o.-*** *Los vehículos destinados al servicio de la agencia, requieren autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.*---

----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación que el establecimiento no cuenta con vehículos, por lo tanto, dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento respecto de dicho punto.---

----

Respecto al punto **12 (DOCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que el agua de bebida sea proveída por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos-** obligación prevista en el artículo 7 del Reglamento para Agencias de

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
invea.df.gob.mx

Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:----------

> ***Artículo 7o.-*** *El agua de bebida se proveerá por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos.*----------

Una vez precisado lo anterior, respecto de la obligación en estudio, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:----------

> PLANTA BAJA Y EN PLANTA ALTA EXISTE UN PANTEON DE LAS DOS CAPILLAS QUE EXISTEN EN CADA NIVEL 11. NO SE OBSERVA LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS. 12. SE PROVEE AGUA A TRAVÉS DE DEPÓSITOS CON AGUA POTABLE CON GARRAFONES DE VEINTE LITROS EN CADA CAPILLA. 13. NO CUENTA CON CAPILLA ARDIENTE NI ANFITEATRO PARA PREPARACIÓN DE CADAVERES. 14. NO

De lo anterior, al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.----------

Respecto al punto **13 (TRECE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que la capilla ardiente, cuente con anfiteatro para preparación de cadáveres instalado a mayor distancia posible de las salas de velación y conforme los siguientes requisitos: a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura, llave de agua corriente y mangueras para el aseo. b) Plancha para la preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado. c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente-** al respecto, del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento visitado no cuenta con capilla ardiente, por lo que dicha obligación no le es exigible al establecimiento visitado, motivo por el cual no se emite pronunciamiento al respecto.---------- 13/20

Por último, respecto del punto **14 (CATORCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-En su caso Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano Ambiental,** conforme al artículo 77 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual lo siguiente:----------

> ***Artículo 77****. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:*----------
>
> *V. Crematorios*----------

Del acta de visita de verificación, no se advierte que se lleven a cabo las actividades de cremación, supuesto que se hace necesario para actualizar la hipótesis señalada en el precepto legal antes transcrito; consecuentemente, se determina que al establecimiento

visitado no le es exigible contar con dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal, determinación a la que se arriba salvo prueba en contrario.----------

----------**MULTAS**----------

PRIMERA.- Por no contar con equipo para el caso de incendio con carga vigente en cada una de las capillas del establecimiento visitado, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.),** lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:----------

> ***Artículo 15.-*** *Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito.*----------
>
> ***Artículo 48.*** *La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:*----------
>
> *I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;*----------

SEGUNDA.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-,** prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.),** lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos artículos que fueron citados en el párrafo último anterior.----------

TERCERA.- Por no acreditar que se realiza el aseo de las salas de velación después de cada servicio, así como la desinfección y desinfestación con periodicidad de las mismas, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100**

M.N.), lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos artículos que fueron citados en párrafos anteriores.----------

---

CUARTA.- Por no observar que cada capilla cuente mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, la multa máxima contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el precepto antes invocado en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos artículos que fueron citados anteriormente.----------

---

CUARTO.- Las mismas se imponen atendiendo a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:----------

---

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:----------

---

15/20

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;----------

---

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;----------

---

III. La gravedad de la infracción;----------

IV. La reincidencia del infractor;----------

V. La capacidad económica del infractor----------

I.- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** el daño directo consiste en no contar con equipo para el caso de incendio con carga vigente en sus capillas, así como tener instaladas las ventanas por debajo de la especificación señalada en la obligación, al ser inferior a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, no efectuar el aseo de las salas de velación después de cada servicio y la desinfección y desinfestación periódica de las mismas, y no contar cada una de sus capillas como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro, la integridad y vida de las personas así como la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, contraviniendo las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y

Territorios Federales.----------

II.- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;** por lo que respecta a este punto, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que se desconoce si la omisión del cumplimiento de las obligaciones fue de manera intencional.----------

---

III.- **La gravedad de la infracción,** esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, al no contar con equipo para el caso de incendio con carga vigente en sus capillas, así como tener instaladas las ventanas por debajo de la especificación señalada en la obligación, al ser inferior a 2 (dos) metros respecto del nivel del suelo, no efectuar el aseo de las salas de velación después de cada servicio y la desinfección y desinfestación periódica de las mismas, y no contar cada una de sus capillas como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro, la integridad y vida de las personas así como la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social.-----

---

IV.- **La reincidencia,** esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por lo tanto, se considera que no es reincidente.---------- 16/20

V.- **Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado que es de **"SERVICIOS FUNERARIOS",** aunado a que cada una de las multas de **$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.),** son menores a la media aritmética de la cantidad de **$2000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.),** sanción a la que hace referencia el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar las multas impuestas en la presente determinación.----------

---

----------**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

---

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3)

días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de las multas que mediante esta resolución se imponen, y en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

*"**Artículo 87**.- Ponen fin al procedimiento administrativo:*----------

I. La resolución definitiva que se emita."----------

Es de resolverse y se:----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.----------

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. ----------

TERCERO.- Por lo que respecta al numeral "1" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

CUARTO.- Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, en lo referente al numeral "12" de la Orden de Visita de Verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

QUINTO.- Por lo que hace a los numerales "2, 3, 4, 5, 6, 11, 13 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

SEXTO.- Por no contar con equipo para el caso de incendio con carga vigente en cada una de las capillas del establecimiento visitado, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.),** lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

SÉPTIMO.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-,** prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.),** lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.---------- 18/20

OCTAVO.- Por no acreditar que se realiza el aseo de las salas de velación después de cada servicio, así como la desinfección y desinfestación con periodicidad de las mismas, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.),** lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

NOVENO.- Por no observar que cada capilla cuente mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, la multa máxima contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo

dispuesto en el precepto antes invocado en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

DÉCIMO SEGUNDO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.----

---

DÉCIMO TERCERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de**

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina [illegible]

defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. ----------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento denominado [redacted] en el domicilio ubicado en Calzada de Tlalpan, número mil ciento cinco (1105), colonia Del Lago, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, así como a [redacted] en su carácter de [redacted] del establecimiento materia del presente procedimiento y/o a [redacted] en el presente procedimiento, en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [redacted] en esta Ciudad, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.----------

DÉCIMO QUINTO.- Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste. ----------

DÉCIMO SEXTO.- CÚMPLASE.----------

LFS/AGC